



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

VERSIÓN PÚBLICA

Expediente 002-2023/CLC-CON

Resolución 045-2023/CLC-INDECOPI

14 de abril de 2023

**VISTOS:**

La solicitud de autorización de una operación de concentración empresarial de fecha 6 de febrero de 2023, presentada por la empresa COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A. (en adelante, la Solicitante) ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión), en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112); y los escritos del 8 y 27 de febrero de 2023 presentados por la Solicitante.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 6 de febrero de 2023, la Solicitante notificó a la Comisión una solicitud de autorización de una operación de concentración empresarial (en adelante, la Solicitud de Autorización)<sup>1</sup> consistente en la adquisición de control de la empresa Termochilca S.A.
2. Mediante Carta 173-2023/DLC-INDECOPI del 20 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (antes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia; en adelante, la Dirección)<sup>2</sup> le requirió a la Solicitante que, a fin de completar la Solicitud de Autorización, precise determinada información, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.
3. El mencionado requerimiento fue absuelto por la Solicitante mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2023.
4. Mediante Resolución 014-2023/DLC-INDECOPI de fecha 3 de marzo de 2023, la Dirección admitió a trámite la Solicitud de Autorización luego de comprobar que esta había sido debidamente subsanada por la Solicitante. Por consiguiente, se inició la Fase 1 del procedimiento de control previo.

**II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA**

9. La operación notificada consiste en la adquisición de la compañía Termochilca S.A. (en adelante, la Compañía Objetivo) por parte de la Solicitante a través de la

<sup>1</sup> Con fecha 8 de febrero de 2023, la Solicitante remitió información adicional a su Solicitud de Autorización.

<sup>2</sup> Según lo establecido en el literal a) del artículo 97 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.



## VERSIÓN PÚBLICA

ejecución extrajudicial de un patrimonio fideicomitido constituido por Termochilca S.A.C y por los accionistas titulares del 100% de las acciones que representan su capital social (en adelante, la Operación de Concentración).

10. Según lo informado en la Solicitud de Autorización, la Compañía Objetivo atraviesa una situación económica delicada. **[Información Confidencial]**.
11. En ese contexto, los activos de la Compañía Objetivo se encuentran actualmente en un fideicomiso administrado por la empresa La Fiduciaria S.A., en virtud de un Contrato de Fideicomiso de Activos de fecha **[Información Confidencial]** (en adelante, el Contrato de Fideicomiso)<sup>3</sup>, que garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones de los acreedores financieros, así como de las obligaciones con los tenedores de los bonos subordinados.
12. En **[Información Confidencial]**, se acordó establecer un procedimiento de venta alternativa de los bienes que constituyen el patrimonio fideicomitido (en adelante, el Procedimiento de Venta Alternativo).
13. El Procedimiento de Venta Alternativo establece que en caso el representante de los fideicomisarios envíe a La Fiduciaria S.A. una notificación de inicio de venta alternativa se llevaría a cabo un proceso de venta privado que involucraría la realización de hasta tres (3) convocatorias para: (i) la venta en conjunto de los bienes fideicomitados que conforman la unidad productiva, y (ii) la venta de acciones y acreencias.
14. La Solicitante presentó una oferta en la primera convocatoria para la adjudicación de acciones y acreencias; sin embargo, esta convocatoria se declaró desierta. En una segunda convocatoria, la Solicitante volvió a presentar una oferta, la cual fue aceptada. Como consecuencia de ello, a fin de adquirir el control de la Compañía Objetivo, la Solicitante deberá suscribir tres (3) contratos: (i) Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de las Acreencias a favor de la Solicitante; (ii) Contrato de Compraventa de Acciones; y, (ii) Contrato de Compraventa de los Bonos Subordinados.

A la fecha se ha procedido a firmar el Contrato de Compraventa de Acciones con fecha 19 de enero de 2023; los otros dos (2) contratos serán suscritos posteriormente, tomando como condición para el cierre de la operación la autorización del Indecopi.

15. A continuación, se identificará a cada uno de los agentes que participarían en la Operación de Concentración y su implicancia en territorio nacional.
- 2.1. **Agente económico adquirente: Compañía Eléctrica El Platanal S.A. – CELEPSA**
16. La Solicitante es Compañía Eléctrica El Platanal S.A. – CELEPSA, que es controlada por Unacem Corp S.A.C., titular del 90% de acciones del capital social

<sup>3</sup> **[Información Confidencial]**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## VERSIÓN PÚBLICA

de la empresa. Esta empresa forma parte del grupo empresarial Unacem (en adelante, el Grupo Unacem).

17. El Grupo Unacem controla a las siguientes empresas que realizan actividades en el Perú:

- La Solicitante (Compañía Eléctrica el Platanal S.A.)
- Celepsa Renovables S.R.L.
- Ambiental Andina S.A.
- Depósito Aduanero Conchan S.A.
- Minera Adelaida S.A.
- Naviera Conchán S.A.
- Generación Eléctrica Atocongo S.A.
- Prefabricados Andinos Perú S.A.C.
- Cocremax S.A.
- Entrepisos Lima S.A.C.
- Unión de Concreteras S.A.
- UNACEM Perú S.A.
- ARPL Tecnología Industrial S.A.
- Inversiones Nacionales y Multinacionales Andino S.A.
- Vigilancia Andina S.A.
- Master Builders Solutions Perú S.A.
- Digicem S.A.
- Inversiones JRPR S.A.
- Unacem Corp.
- Inversiones en Concreto y Afines S.A.
- Inversiones Imbabura S.A.
- Nuevas Inversiones S.A.
- Ecorer S.A.C., que es controlada de manera conjunta con ATN S.A.

Cabe precisar que ATN S.A. forma parte del grupo económico ATN (en adelante, el Grupo ATN), el cual se encuentra compuesto por las siguientes empresas que realizan actividades en el Perú:

- ATN S.A.
- Atlántica Perú S.A.
- Atlántica Transmisión Sur S.A.
- ATN 2 S.A.
- Hidrocañete S.A.

### 2.2. Compañía objetivo: Termochilca S.A.

18. La compañía objetivo es Termochilca S.A. (en adelante, la Compañía Objetivo), **[Información Confidencial]**.

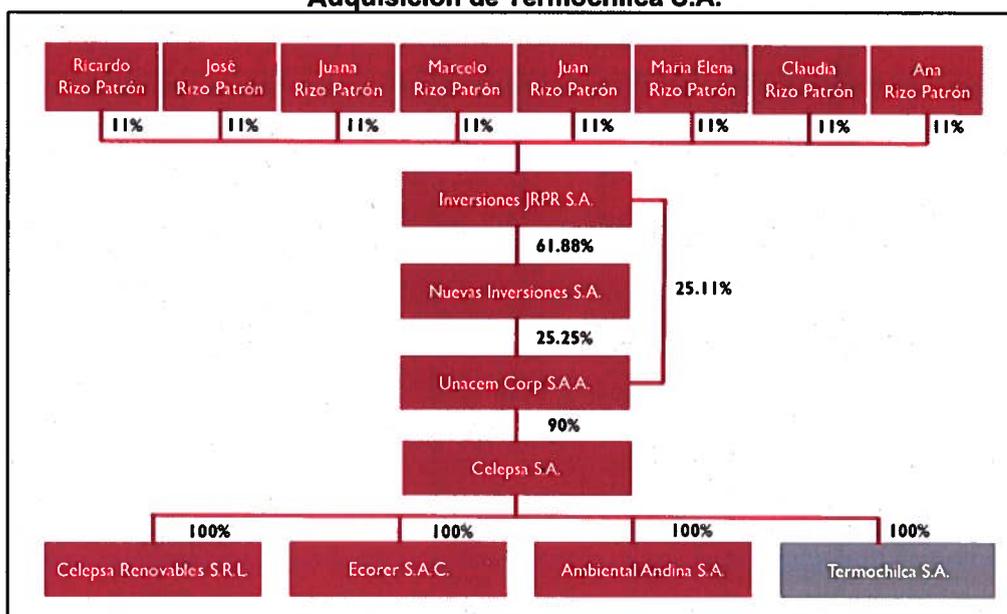
19. Conforme a lo señalado en el escrito del 8 de febrero de 2023; a la fecha, la Compañía Objetivo se encuentra bajo el control temporal conjunto de Scotiabank



del Perú S.A.A., Banco de Crédito del Perú S.A. y Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE.

20. Sobre la base de lo señalado, la Operación de Concentración puede resumirse gráficamente de la siguiente manera:

**Gráfico 1**  
**Adquisición de Termochilca S.A.**



**Elaboración:** Comisión de Defensa de la Libre Competencia.  
**Fuente:** Solicitud de Autorización.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. Conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112), el presente pronunciamiento tiene por objeto analizar: (i) si la operación notificada se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112; y, (ii) si esta puede generar serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial<sup>4</sup>. Con base en este análisis, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia.

<sup>4</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial  
(...) 21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.



#### IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 31112

22. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que: (i) califiquen como actos de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo a aquellas operaciones que, aún de efectuarse en extranjero, involucran directa o indirectamente a empresas que desarrollan operaciones en Perú; y, (ii) que superen los umbrales previstos en la referida Ley<sup>5</sup>.

23. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, califica como una «concentración empresarial» todo acto u operación que sea llevado a cabo por dos agentes económicos independientes – esto es, que no formen parte del mismo grupo económico – y que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella<sup>6</sup>.

Concretamente, la referida norma menciona, a manera de ejemplo, la fusión de dos o más agentes económicos, la adquisición de derechos que permitan ejercer control, la constitución de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga y la adquisición de activos productivos que permitan tener el control directo o indirecto podrían calificar como operaciones de concentración.

24. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término «control» debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico. Esta influencia puede ser llevada a cabo – entre otros – mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o

<sup>5</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.

2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

<sup>6</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
**Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial**

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.

b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.

c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.

d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.



indirectamente la estrategia competitiva<sup>7</sup>. La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido<sup>8</sup>.

25. Cabe precisar que las decisiones relacionadas a la estrategia competitiva de una empresa pueden incluir, aunque no limitarse, a las siguientes: la aprobación del presupuesto de la empresa, el establecimiento de su plan estratégico, la definición de planes de inversión, el nombramiento de personal directivo (principales gerentes, funcionarios y miembros del directorio, entre otros) y los derechos específicos en relación con el mercado analizado<sup>9</sup>.
26. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que alcancen de manera concurrente con los siguientes umbrales:
- La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
  - El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial haya alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
27. En el presente caso, esta Comisión advierte que la operación notificada constituye un acto de concentración empresarial pues implica que la Solicitante adquiera de manera directa a la empresa Termochilca S.A.
28. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se puede advertir que la Solicitante presentó una Solicitud de Autorización de carácter obligatorio dado que la operación notificada superaría los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.
29. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la operación notificada se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112. Por consiguiente,

<sup>7</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
**Artículo 3. Definiciones**

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

<sup>8</sup> Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.

<sup>9</sup> Los derechos específicos en relación con un mercado dado tienen que ver con decisiones concretas que son importantes en el mercado en que opera la empresa en común. Un ejemplo de ello es la decisión sobre la tecnología que la empresa en participación va a utilizar cuando la tecnología es un factor clave en las actividades de dicha empresa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## VERSIÓN PÚBLICA

corresponde continuar con el análisis de la Solicitud de Autorización notificada por la Solicitante.

### V. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

5. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de los agentes económicos involucrados; por tanto, funciona como una evaluación ex ante de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.
6. En efecto, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la Fase 1 del procedimiento de control previo, la Comisión deberá analizar la operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si existen serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación.
7. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la Fase 1, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia.
8. Sin embargo, en caso la Comisión comprobara que la operación de concentración empresarial, cuya autorización se solicita, plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara mediante Resolución comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la Fase 1 e inicio de la Fase 2 del procedimiento de control previo.

#### 5.1. Análisis de los efectos de la operación notificada

##### 5.1.1. Actividades desarrolladas por las empresas involucradas

9. De acuerdo con la información presentada por la Solicitante en su Solicitud de Autorización, los agentes económicos involucrados en la Operación de Concentración que realizan actividades en territorio nacional son:

- (i) Por parte del grupo económico adquirente (Grupo Unacem), los veintitrés (23) agentes económicos listados en la sección 2.1 de la presente Resolución.

Al respecto, cabe señalar que la empresa Ecorer S.A.C es controlada de manera conjunta por el Grupo Unacem y la empresa ATN S.A., la cual forma parte del Grupo ATN, el cual se encuentra compuesto por las empresas listadas en la sección 2.1 de la presente Resolución.

- (ii) Por parte de la Compañía Objetivo, únicamente la empresa Termochilca S.A.

10. Las actividades económicas que realizan dichos agentes son las siguientes:



## VERSIÓN PÚBLICA

- Inversiones en Concreto y Afines S.A., Inversiones Imbabura S.A., Inversiones JRPR S.A., Nuevas Inversiones S.A. y UNACEM Corp. se desempeñan como empresas tenedoras de acciones en empresas del Grupo Unacem.
- Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., Termochilca S.A. y Ecorer S.A.C. se dedican a la generación y comercialización de energía eléctrica. Específicamente, Compañía Eléctrica el Platanal S.A. y Celepsa Renovables S.R.L. generan energía hidroeléctrica; Termochilca S.A. genera energía a partir de gas natural; mientras que Ecorer S.A.C. generará energía a partir de energía solar.
- Celepsa Renovables S.R.L. se dedica a la transmisión de energía eléctrica.
- Generación Eléctrica Atocongo S.A. se dedica a ofrecer servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica.
- Ambiental Andina S.A. ofrece servicios de consultoría especializada y medición en meteorología e hidrología para diferentes empresas que pertenecen al sector energía, minería, construcción, agroindustria, banca y seguros y aviación.
- ARPL Tecnología Industrial S.A. se dedica a desarrollar y gestionar proyectos de ingeniería multidisciplinario en la industria del cemento y afines,
- Cocremax S.A. se dedica a la comercialización de soluciones de concreto y agregados para los sectores de vivienda, oficinas, minería e infraestructura a nivel nacional.
- Depósito Aduanero Conchan S.A. se dedica a prestar servicios de almacenamiento, depósito aduanero y servicios de almacenaje en general de bienes y mercancías.
- Digicem S.A. se dedica a prestar servicios de desarrollo y operación de plataformas digitales.
- Entrepisos Lima S.A.C. se dedica a la producción y comercialización de productos prefabricados de concreto como solución constructiva para diferentes elementos estructurales en obras de edificación e infraestructura.
- Inversiones Nacionales y Multinacionales Andino S.A. se dedica a prestar servicios de arrendamiento de inmuebles a las empresas del Grupo Unacem.
- Master Builders Solutions Perú S.A. se dedica a la producción y comercialización de aditivos químicos para el sector construcción.

**VERSIÓN PÚBLICA**

- Minera Adelaida S.A. se dedica a desarrollar actividades mineras; sin embargo, aunque posee la titularidad de 173 derechos mineros, actualmente no desarrolla operaciones mineras, sino que ha cedido estos derechos a otras empresas para su explotación.
  - Naviera Conchán S.A. actualmente no desarrolla actividades; sin embargo, puede dedicarse a prestar los servicios de transporte de carga por vía marítima y/o fluvial a nivel nacional e internacional.
  - Prefabricados Andinos Perú S.A.C. se dedica a prestar servicios de ingeniería, fabricación y montaje de estructuras prefabricadas de concreto armado y pretensado.
  - UNACEM Perú S.A., se dedica a la fabricación y comercialización de cementos, clinker y otros materiales de construcción. Asimismo, opera el muelle Conchán e instalaciones complementarias para la prestación de servicios portuarios a terceros. Finalmente, se dedica a la transmisión, generación y comercialización de energía eléctrica.
  - Unión de Concreteras S.A. se dedica a la producción y comercialización de concreto premezclado.
  - Vigilancia Andina S.A. se dedica a prestar servicios de vigilancia privada, de protección personal, de transporte y custodia de dinero y valores, de custodia de bienes controlados, de seguridad en eventos, de protección por cuenta propia, de seguridad patrimonial, de seguridad personal y de tecnología de seguridad.
11. Asimismo, las empresas del Grupo ATN desarrollan las siguientes actividades:
- Hidrocañete S.A. se dedica a la generación y comercialización de energía eléctrica; específicamente a la generación de energía hidroeléctrica.
  - ATN S.A., Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A. se dedican a la transmisión de energía eléctrica.
  - Atlántica Perú se dedica a ofrecer servicios de operación y mantenimiento de infraestructura de eléctrica.
12. Considerando las actividades económicas que realizan las empresas involucradas en la Operación de Concentración bajo análisis, se evidencian relaciones horizontales y verticales entre las empresas del Grupo Unacem y Termochilca S.A.
13. Asimismo, es importante tomar en cuenta que Ecorer S.A.C. es controlada de manera conjunta por el Grupo Unacem y el Grupo ATN. Al respecto, tal como se señaló en la Resolución 036-2023/CLC-INDECOPI del 02 de marzo de 2023, esta relación podría generar un potencial traspaso de información de la política comercial de las empresas del Grupo Unacem al Grupo ATN.



## VERSIÓN PÚBLICA

Así, en la presente Resolución, será necesario analizar si la Operación de Concentración podría reforzar potenciales riesgos coordinados. Por tanto, se analizarán las relaciones horizontales y verticales entre las empresas del Grupo ATN, del Grupo Unacem y Termochilca S.A.

14. Considerando las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la Operación de Concentración bajo análisis, se evidencian relaciones horizontales y verticales entre ellas, conforme a lo siguiente:

- (i) Relación horizontal entre las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica que desarrollan las siguientes empresas:

- Grupo Unacem: Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., y UNACEM Perú S.A.
- Grupo ATN: Hidrocañete S.A.
- Grupo Unacem y Grupo ATN: Ecorer S.A.C.
- Termochilca S.A.

- (ii) Relación vertical entre la actividad de transmisión de energía eléctrica y la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo siguiente:

Transmisión de energía eléctrica:

- Grupo Unacem: Celepsa Renovables S.R.L., y UNACEM Perú S.A.
- Grupo ATN: ATN S.A., Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A.

Generación y comercialización de energía eléctrica:

- Grupo Unacem: Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., y UNACEM Perú S.A.
- Grupo ATN: Hidrocañete S.A.
- Grupo Unacem y Grupo ATN: Ecorer S.A.C.
- Termochilca S.A.

- (iii) Relación vertical entre diversas actividades económicas donde opera el Grupo Unacem, en su papel de demandantes de energía eléctrica y la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica, donde participan Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., Ecorer S.A.C., Hidrocañete S.A. y Termochilca S.A.

- (iv) Relación vertical entre servicios de operación y mantenimiento de infraestructura, con las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica y de transmisión de energía eléctrica, conforme a lo siguiente:

Operación y mantenimiento de infraestructura:

- Grupo Unacem: Generación Eléctrica Atocongo S.A.
- Grupo ATN: Atlántica Perú

**Generación y comercialización de energía eléctrica:**

- Grupo Unacem: Compañía Eléctrica El Platanal S.A. – CELEPSA, Celepsa Renovables S.R.L. y UNACEM Perú S.A.
- Grupo ATN: Hidrocañete S.A.
- Grupo Unacem y Grupo ATN: Ecorer S.A.C.
- Termochilca S.A.

**Transmisión de energía eléctrica:**

- Grupo Unacem: Celepsa Renovables S.R.L. y UNACEM Perú S.A.
- Grupo ATN: ATN S.A., Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A.

**5.1.2. Definición de los mercados involucrados**

15. Para evaluar los potenciales riesgos a la competencia de la Operación de Concentración empresarial, es necesario identificar los mercados involucrados considerando las actividades detalladas en la sección anterior de la presente Resolución.
16. En el presente caso, no será necesario definir los mercados involucrados de manera precisa debido a que, incluso adoptando distintas definiciones del mercado, estas no modificarían las conclusiones respecto a los potenciales riesgos a la competencia de la Operación de Concentración. Por lo tanto, el análisis de los efectos a la competencia se realizará adoptando puntos de vista conservadores sobre los mercados involucrados que podrían aplicarse en el presente caso, los cuales serán desarrollados a continuación.
17. De acuerdo con pronunciamientos anteriores de esta Comisión<sup>10</sup>, las empresas que realizan las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, como son Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., Hidrocañete S.A., Ecorer S.A.C. y Termochilca S.A. pueden participar en los siguientes mercados:
  - Mercado Spot: Venta de energía entre empresas generadoras, que tiene alcance nacional.
  - Mercado de contratos para usuarios regulados: Venta de energía de empresas generadoras a empresas distribuidoras a través de licitaciones o negociaciones bilaterales, que tiene alcance nacional.
  - Mercado de usuarios libres: Venta de energía de generadoras y distribuidoras a usuarios libres mediante negociaciones bilaterales, que puede tener alcance nacional o, en determinados casos, puede acotarse a áreas geográficas menores.

<sup>10</sup> Al respecto, consultar la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI del 27 de marzo del 2020.



18. De igual forma, esta Comisión<sup>11</sup> ha establecido que las empresas que realizan las actividades de transmisión de energía eléctrica, como son Celepsa Renovables S.R.L., UNACEM Perú S.A., ATN S.A., Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN 2 S.A. pueden participar en el Mercado de transmisión de energía eléctrica, que puede estar acotado al área de un sistema eléctrico (Mercado de transmisión).
19. Por otro lado, de acuerdo con la información proporcionada por la Solicitante, Generación Eléctrica Atocongo S.A. y Atlántica Perú S.A. participarían en el mercado de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica. En este mercado dichas empresas prestan sus servicios a empresas que poseen infraestructura eléctrica que operan en diversas partes del país; en vista de ello, el alcance geográfico de este mercado sería nacional.

### 5.1.3. Posibles riesgos en la competencia: Efectos horizontales

20. Considerando que la Operación de Concentración permitiría al Grupo Unacem tener el control de Termochilca S.A., se analizarán dos tipos de posibles efectos derivados de la operación. En primer lugar, se analizarán los posibles efectos unilaterales del mayor poder de mercado del Grupo Unacem, considerando que Ecorer S.A.C. también alinearía su política comercial con estas empresas<sup>12</sup>. Por otro lado, se analizará el efecto que la Operación de Concentración generaría en los incentivos del Grupo Unacem y del Grupo ATN sobre posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales.
21. Con respecto a las empresas del Grupo Unacem, conforme a la información proporcionada en la Solicitud de Autorización, la Solicitante (Compañía Eléctrica El Platanal S.A.) genera energía a través de la Central Hidroeléctrica El Platanal y participa en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres.

Por su parte, la empresa Celepsa Renovables S.R.L. (perteneciente al Grupo Unacem), genera energía a través de la Central Hidroeléctrica Maraón y no participa, actualmente, en el mercado de usuarios libres.

Por último, las centrales eléctricas de titularidad de Unacem Perú S.A.<sup>13</sup> se utilizan para auto abastecer los requerimientos de energía de otras empresas del Grupo Unacem. Al respecto, las centrales eléctricas de esta empresa no son consideradas por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado

<sup>11</sup> Al respecto, consultar la Resolución 022-2020/CLC-INDECOPI del 6 de agosto de 2020.

<sup>12</sup> En este caso se asumirá que el Grupo Unacem lograría que Ecorer S.A.C. siga su política comercial, a pesar de que es controlado, conjuntamente, con el Grupo ATN.

<sup>13</sup> Estas son:

- Central Hidroeléctrica Carpapata I (potencia instalada de 5,4 MW).
- Central Hidroeléctrica Carpapata II (potencia instalada de 5,9 MW).
- Central Hidroeléctrica Carpapata III (potencia instalada de 12,8 MW).
- Central Térmica Atocongo (potencia instalada de 41,75 MW).
- Central Térmica Andino (potencia instalada de 3 MW).
- Central Térmica Cementos Lima (potencia instalada de 0,8 MW).
- Central Térmica Cementos Lima 2 (potencia instalada de 0,8 MW).



## VERSIÓN PÚBLICA

Nacional – COES (en adelante, el COES) en los cálculos de la energía firme del sistema eléctrico ni en las valoraciones de transferencia de energía del mercado spot<sup>14</sup>. En tal sentido, estas centrales no operarían dentro de los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres.

22. Por otro lado, Ecorer S.A.C. (controlada en conjunto por el Grupo Unacem y el Grupo ATN) generará electricidad a partir de energía solar a través de la Central Solar Fotovoltaica Solimana, la cual aún se encuentra en proyecto y actualmente no participa en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres.
23. Finalmente, la Compañía Objetivo (Termochilca S.A.) genera energía a través de la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros y participa en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres.
24. Cabe mencionar que, para que una empresa de generación pueda establecer un contrato de suministro de energía con un cliente libre (mercado de usuarios libres) o con una empresa de distribución para abastecer a sus usuarios regulados (mercado de contratos para usuarios regulados), debe tener potencia y energía firme. En efecto, la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante, la Ley 28832), establece que los generadores solo pueden firmar contratos con las distribuidoras o con los usuarios libres si es que poseen potencia y energía firme propia, o contrada con terceros<sup>15</sup>.
25. En el caso de las centrales generadoras con recursos renovables (RER), como son la Central Hidroeléctrica Marañón de Celepsa Renovables S.R.L. y la Central Solimana de Ecorer S.A.C., el COES se encarga de proponer al Osinergmin el cálculo de su potencia firme para lo cual se siguen las reglas establecidas en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Aunque actualmente las centrales eólicas y solares ya poseen un procedimiento para el cálculo de su energía y potencia firme, no se cuenta con información de que hayan

<sup>14</sup> Al respecto, consultar:

- COES (2020). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2019.
- COES (2021). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2020.
- COES (2022a). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2021.
- COES (2023a). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2022. Disponible en: <https://www.coes.org.pe/Portal/Publicaciones/Estadisticas/> (Última consulta: 10 de abril de 2023).
- COES (2020). Determinación de la Energía Firme y Verificación de la Cobertura de la Demanda de Energía Anual Comprometida por las Empresas Generadoras del COES 2020.
- COES (2021). Determinación de la Energía Firme y Verificación de la Cobertura de la Demanda de Energía Anual Comprometida por las Empresas Generadoras del COES 2021.
- COES (2022). Determinación de la Energía Firme y Verificación de la Cobertura de la Demanda de Energía Anual Comprometida por las Empresas Generadoras del COES 2022. Disponible en: <https://www.coes.org.pe/Portal/PostOperacion/ValorizacionTransferencias/C%C3%A1culoBalanceEF> (Última consulta: 10 de abril de 2023).

<sup>15</sup> **Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica**  
**Artículo 3.- De los contratos**

3.1 Ningún generador podrá contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia y energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.



establecido contratos en los mercados de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres<sup>16</sup>.

26. Finalmente, considerando lo establecido en la Ley 28832, las centrales RER podrían establecer contratos con usuarios libres o con distribuidores para atender a los usuarios regulados, respaldando sus contratos con energía y potencia firme que tengan contratada con otras generadoras como, por ejemplo, las de su grupo económico.
27. En tal sentido, cuando Ecorer S.A.C. culmine con el proyecto de la Central Solimana, podrá participar en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres. De igual forma, Celepsa Renovables S.R.L., no tendría mayores impedimentos para participar en el mercado de usuarios libres.

**a. Efectos Unilaterales**

Mercado spot

28. En el mercado spot, se podría materializar efectos actuales derivados de la Operación de Concentración ya que la Solicitante (Compañía Eléctrica el Platanal S.A.) y Celepsa Renovables S.R.L, del Grupo Unacem, participan en este mercado; al igual que la Compañía Objetivo (Termochilca S.A.). A futuro, los efectos podrían ser mayores cuando Ecorer S.A.C. inicie operaciones en el año 2026<sup>17</sup>.
29. En el mercado spot, durante el 2022 se entregaron un total de 55 200 GWh de energía, de los cuales el Grupo Unacem, entregó solo el 2,12% (1 266 GWh) a través de la Solicitante (Compañía Eléctrica el Platanal S.A.) y Celepsa Renovables S.R.L. Por su parte, la Compañía Objetivo (Termochilca S.A.) entregó 3,04% (1 676 GWh)<sup>18</sup>. Considerando esto, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 12,86 puntos.
30. Debido a que los efectos de la operación se incrementarían con la entrada en operación de Ecorer S.A.C., es pertinente estimar la participación que podría tener esta empresa en el año 2026. Al respecto, considerando una tasa de crecimiento

<sup>16</sup> De acuerdo con la Solicitante, el cálculo de la energía firme de las centrales solares considera solo la información de la energía que pueden generar en el periodo de punta (entre las 18 y las 23 horas), por lo que subestimaría la cantidad de energía de estas centrales al utilizar información en horarios donde operan con mínima capacidad.

Además, de la revisión de la información utilizada por el COES para la estimación del Balance de Energía Firme, se observa que al 2022 ninguna central eólica ni solar tiene contratos para el abastecimiento de usuarios libres o contratos con distribuidoras para el abastecimiento de usuarios regulados.

<sup>17</sup> Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería [OSINERGMIN] (2023). Información Técnica de Proyectos de Centrales de Generación de Energía Eléctrica No Convencional con Estudios de Pre Operatividad Aprobados por el COES. Disponible en: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-CGENC-EPO-aprobados-COES.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-CGENC-EPO-aprobados-COES.pdf) (Última consulta: 10 de abril de 2023).

<sup>18</sup> COES (2023). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2022. Disponible en [https://www.coes.org.pe/Portal/browser/download?url=Publicaciones/Estadisticas%20Anuales/2022/Excel/Cap%C3%ADulo%2008\\_VALORIZACI%C3%93N%20ANUAL%20DE%20TRANSFERENCIAS%20EN%20EL%20SEIN.xlsx](https://www.coes.org.pe/Portal/browser/download?url=Publicaciones/Estadisticas%20Anuales/2022/Excel/Cap%C3%ADulo%2008_VALORIZACI%C3%93N%20ANUAL%20DE%20TRANSFERENCIAS%20EN%20EL%20SEIN.xlsx) (Última consulta: 10 de abril de 2023).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## VERSIÓN PÚBLICA

anual de 2,61% hasta ese año<sup>19</sup>, la energía que se entregaría en el mercado spot sería de 61 192 GWh, de la cual Ecorer S.A.C. solo podría entregar el 0,99% (607,43 GWh)<sup>20</sup>.

31. Así, si se considera que, en el 2026, Ecorer S.A.C. (0,99%) alinearía su política comercial con la del Grupo Unacem y la empresa adquirida (4,65%<sup>21</sup>), solo representarían el 5,64% de la energía entregada en el mercado spot de ese año.
32. En este escenario, la participación que alcanzarían sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso del Grupo Enel<sup>22</sup> que entregó el 17,43% (9 625 GWh) de la energía en el mercado spot en el 2022; o el caso de Engie Energía Perú S.A. que entregó el 12,60% (6 958 GWh).

### Mercado de usuarios regulados

33. En el mercado de contratos para usuarios regulados, actualmente, la Operación de Concentración podría generar riesgos horizontales sobre la competencia ya que la Solicitante (Compañía Eléctrica el Platanal S.A.), del Grupo Unacem, participa de este mercado al igual que la Compañía Objetivo (Termochilca S.A.); sin embargo, los efectos podrían ser mayores en caso de que Celepsa Renovables S.R.L. decidiera participar de estos mercados y, cuando Ecorer S.A.C. inicie operaciones en el año 2026.
34. En el mercado de contratos para usuarios regulados, en el 2022 se comprometieron 19 908 GWh de energía, de la cual el Grupo Unacem comprometió el 3,42% (680,64 GWh) a través de la Solicitante (Compañía Eléctrica el Platanal S.A.). Por su parte, la Compañía Objetivo (Termochilca S.A.) comprometió el 0,14% (28,38 GWh). Considerando esto, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 0,97 puntos<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> El 2,61% corresponde a la tasa promedio de crecimiento de la demanda de energía que el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ha estimado en el escenario base de la proyección de la demanda en la elaboración del Plan de Transmisión 2023- 2032.

COES (2022b). Actualización Plan de Transmisión 2023 - 2032. Disponible en <https://www.coes.org.pe/Portal/Planificacion/PlanTransmision/ActualizacionPTH> (Última consulta: 10 de abril de 2023).

<sup>20</sup> Considerando que la Solicitante señaló que la Central Solimana tendría una potencia instalada de [220-270] MW y que otras centrales solares tienen una relación promedio de 2,43 entre la energía firme y la potencia instalada. Entonces la energía firme que puede entregar la Central Solimana sería de [600-650] GWh al año.

COES (2022c). Determinación de la Energía Firme y Verificación de la Cobertura de la Demanda de Energía Anual Comprometida por las Empresas Generadoras del COES 2022. Disponible en [https://www.coes.org.pe/portal/browser/download?url=Post%20Operaci%C3%B3n%2FValorizaci%C3%B3n%20de%20Transferencias%2FC%C3%A1culo%20y%20Balance%20de%20Energ%C3%ADa%20Firme%2F2022%2F04\\_Informe%20Final%2FDO-443-2021%2031.12.2021.pdf](https://www.coes.org.pe/portal/browser/download?url=Post%20Operaci%C3%B3n%2FValorizaci%C3%B3n%20de%20Transferencias%2FC%C3%A1culo%20y%20Balance%20de%20Energ%C3%ADa%20Firme%2F2022%2F04_Informe%20Final%2FDO-443-2021%2031.12.2021.pdf) (Última consulta: 10 de abril de 2023).

<sup>21</sup> Considerando que el Grupo Unacem y la empresa adquirida siguen entregando 2 845 GWh al mercado spot en el año 2026, esta energía representaría el 4,65% de los 61 192 GWh que se proyecta que se entregarían ese año.

<sup>22</sup> Conformado por las empresas Chinango S.A.C., Enel Generación Perú S.A.A., Enel Generación Piura S.A. y Enel Green Power Perú S.A.

<sup>23</sup> COES (2022). Op. Cit.



## VERSIÓN PÚBLICA

35. Ahora bien, debido a que los efectos de la Operación de Concentración se incrementarían con la entrada en operación de Ecorer S.A.C. y con la decisión de Celepsa Renovables S.R.L. de ingresar a este mercado, es pertinente estimar la participación que podrían tener estas empresas en el año 2026. Al respecto, considerando la tasa de crecimiento, usada en el caso del mercado spot, de 2,61% anual hasta el 2026, la energía que se comprometería en el mercado de contratos para usuarios regulados sería de 22 069 GWh, de la cual Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., Termochilca S.A. y Ecorer S.A.C. solo podrían entregar el 3,08% (680,64 GWh), el 0,68% (150,28 GWh), el 0,13% (28,38 GWh) y el 3,08% (680,60 GWh), respectivamente<sup>24</sup>.
36. Así, si se considera que, en el 2026, Ecorer S.A.C. (3,08%) alinearía su política comercial con la del Grupo Unacem y la empresa adquirida (3,89%), solo representarían el 6,98% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año.
37. En este escenario, la participación que alcanzaría sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso del Grupo Enel<sup>25</sup> que comprometió el 21,93% (4 365 GWh) de la energía en el mercado de contratos para usuarios regulados en el 2022; o el caso de Engie Energía Perú S.A. que comprometió el 17,66% (3 516 GWh).

Mercado de usuarios libres

38. Finalmente, respecto al mercado de usuarios libres, actualmente, la Operación de Concentración podría generar riesgos horizontales sobre la competencia ya que la Solicitante (Compañía Eléctrica el Platanal S.A.), del Grupo Unacem, participa de este mercado al igual que la Compañía Objetivo (Termochilca S.A.); cuyos efectos podrían ser mayores en caso de que Celepsa Renovables S.R.L. decidiera participar de estos mercados y, cuando Ecorer S.A.C. inicie operaciones en el año 2026.
39. En el mercado de usuarios libres, en el 2022 se entregaron 31 611 GWh de energía, de la cual el Grupo Unacem, entregó el 3,30% (1 042,38 GWh) a través de la Solicitante (Compañía Eléctrica el Platanal S.A.) Por su parte, la Compañía Objetivo (Termochilca S.A.) entregó el 1,27% (440,40 GWh)<sup>26</sup>. Considerando esto, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 8,35 puntos.
40. Asimismo, debido a que los efectos de la Operación de Concentración se materializarían con la entrada en operación de Ecorer S.A.C. y con la decisión de Celepsa Renovables S.R.L. de ingresar a este mercado, se considera pertinente estimar la participación que podrían tener estas empresas en el año 2026. Al

<sup>24</sup> Considerando que Celepsa Renovables S.R.L. y Ecorer comprometiesen toda su energía firme en el mercado de contratos para usuarios regulados. En el caso de Compañía Eléctrica el Platanal S.A. y Termochilca S.A., se considerará que mantiene la misma cantidad de energía comprometida que tenía en el 2022.

<sup>25</sup> Conformado por las empresas Chinango S.A.C., Enel Generación Perú S.A.A., y Enel Generación Piura S.A.

<sup>26</sup> OSINERGMIN (2023). Información Comercial 2022. Disponible en [https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesqrt/pdf/sicom/IC\\_2022\\_M12.rar](https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesqrt/pdf/sicom/IC_2022_M12.rar) (Última consulta: 10 de abril de 2023).



## VERSIÓN PÚBLICA

respecto, considerando la tasa de crecimiento, usada en el caso del mercado spot y de contratos para usuarios regulados, de 2,61% hasta el 2026, la energía que se entregaría en el mercado de usuarios libres sería de 35 042 GWh, de la cual Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., Termochilca S.A. y Ecorer S.A.C. solo podrían entregar el 2,97% (1 042,38 GWh), el 0,43% (150,28 GWh), el 1,14% (400,40 GWh) y el 1,94% (680,60 GWh), respectivamente<sup>27</sup>.

41. Así, si se considera que, en el 2026, Ecorer S.A.C. (1,94%) alinearía su política comercial con la del Grupo Unacem y la empresa adquirida (4,55%), solo representarían el 6,49% de la energía entregada en el mercado de usuarios libres de ese año.
42. Acorde a ello, la participación que alcanzaría la empresa concentrada sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso del Grupo Enel<sup>28</sup> que entregó el 20,45% (6 464 GWh) de la energía en el mercado de usuarios libres en el 2022; o el caso de Engie Energía Perú S.A. que entregó el 16,22% (5 128 GWh).
43. Con base en lo señalado se concluye que la participación que tendría la entidad producto de la Operación de Concentración no generaría mayores riesgos en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres, pues no se observa que dichas participaciones le ofrezcan una posición privilegiada en el mercado ni que la operación de concentración le pueda otorgar dicha posición; asimismo, el incremento en la participación que tendría la empresa concentrada en los mercados sería reducido, así como el cambio en el índice de concentración. De igual forma, existen otros agentes en el mercado que poseen una mayor participación y que podrían ejercer presión competitiva sobre la empresa concentrada.
44. Así, considerando la información existente, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral horizontal a la competencia en el mercado de contratos para usuarios regulados, mercado spot o el mercado de usuarios libres.

**b. Efectos Coordinados**

45. El Grupo Unacem y el Grupo ATN mantendrían contacto a través de las coordinaciones que realicen en el control de Ecorer S.A.C.; por lo tanto, es posible que estos grupos puedan compartir información acerca de sus políticas comerciales, derivando en un alineamiento de estas. Este supuesto ha sido analizado por esta Comisión en la Resolución 036-2023/CLC-INDECOPI, del 2 de marzo de 2023, y se concluyó que el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos sería reducido. A continuación,

<sup>27</sup> Considerando que Celepsa Renovables S.R.L. y Ecorer comprometiesen toda su energía firme en el mercado de usuarios libres. En el caso de Compañía Eléctrica el Platanal S.A. y Termochilca S.A., se considerará que mantiene la misma cantidad de energía que tenía en el 2022.

<sup>28</sup> Conformado por las empresas Enel Distribución S.A.A., Chinango S.A.C., Enel Generación Perú S.A.A., y Enel Generación Piura S.A.



corresponde analizar si, dada la existencia de la vinculación con el Grupo ATN, la Operación de Concentración podría afectar los incentivos de todas las empresas para la ejecución de alguna práctica anticompetitiva coordinada.

#### Mercado spot

46. Considerando las participaciones de las empresas involucradas en la operación se tiene que, el Grupo Unacem (2,12%), la empresa adquirida Termochilca S.A. (3,04%) y el Grupo ATN (0,05%) solo representarían el 5,20% de la energía entregada en el mercado spot en el 2022. Asimismo, si se considera la situación al año 2026 (año en el que Ecorer S.A.C. entraría a participar en el mercado), Ecorer S.A.C. (0,99%), el Grupo Unacem (1,91%), Termochilca S.A. (2,74%) y el Grupo ATN (0,04%<sup>29</sup>) podrían representar el 5,69% de la energía que se entregaría en el mercado spot en 2026.
47. Asimismo, en este mercado existen cuarenta y ocho (48) agentes económicos que realizan actividades económicas, observándose agentes con participaciones significativas, como es el Grupo Enel que entregó el 17,43% de la energía en el mercado spot en el 2022; o Engie Energía Perú S.A. que entregó el 12,60%.
48. En tal sentido, se puede observar que existe un gran número de agentes en el mercado, y que la operación de concentración no otorgaría, al Grupo Unacem y al Grupo ATN, una alta participación en el mercado, ni generaría una mayor simetría en las participaciones de los agentes que participan de este mercado, con lo que los efectos coordinados con otras empresas serían menos probables.

#### Mercado de contratos para usuarios regulados

49. Por su parte, considerando las participaciones de las empresas involucradas en la operación se tiene que, en el año 2026 el Grupo Unacem (3,77%), Termochilca S.A. (0,13%), el Grupo ATN (0,12%), y Ecorer S.A.C. (3,08%), estos solo representarían el 7,09% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año.
50. Asimismo, en este mercado existen catorce (14) agentes económicos que realizan actividades económicas, observándose agentes con participaciones significativas, como es el Grupo Enel que comprometió el 21,93% de la energía en el mercado de contratos para usuarios regulados en el 2022; o Engie Energía Perú S.A. que comprometió el 17,66%.
51. En tal sentido, se puede apreciar que existe un gran número de agentes en el mercado, y que la operación de concentración no otorgaría, al Grupo Unacem y al Grupo ATN, una alta participación en el mercado, ni generaría una mayor simetría en las participaciones de los agentes que participan de este mercado, con lo que los efectos coordinados con otras empresas serían menos probables.

<sup>29</sup> Considerando que el Grupo ATN siguen entregando 26,99 GWh al mercado spot en el año 2026, esta energía representaría el 4,89% de los 61 192 GWh que se proyecta que se entregarían ese año.



### Mercado de usuarios libres

52. Finalmente, en el mercado de usuarios libres, en el año 2026 el Grupo Unacem (3,40%), Termochilca S.A. (1,14%), el Grupo ATN (0,07%), y Ecorer (1,94%), solo representarían el 6,56% de la energía entregada en el mercado de usuarios libres de ese año.
53. Asimismo, en este mercado existen veinticinco (25) agentes económicos que realizan actividades económicas, observándose agentes con participaciones significativas, como es el Grupo Enel que entregó el 20,45% de la energía en el mercado de usuarios libres en el 2022; o Engie Energía Perú S.A. que entregó el 16,22%.
54. En tal sentido, se puede apreciar que existe un gran número de agentes en el mercado, y que la operación de concentración no otorgaría, al Grupo Unacem y al Grupo ATN, una alta participación en el mercado, ni generaría una mayor simetría en las participaciones de los agentes que participan de este mercado, con lo que los efectos coordinados con otras empresas serían menos probables.
55. Con base en lo señalado se concluye que los incentivos de las empresas no cambiarían con la Operación de Concentración, y no se generarían mayores riesgos en los mercados spot, de contratos para usuarios regulados y de usuarios libres, pues no se observa una mayor simetría en las participaciones de mercado luego de la operación. De igual forma, existen otros agentes en el mercado que poseen una mayor participación y que podrían ejercer presión competitiva sobre las empresas.
56. Así, considerando la información existente, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pudiera generar un potencial riesgo coordinado horizontal a la competencia en el mercado de contratos para usuarios regulados, mercado spot o el mercado de usuarios libres.

#### **5.1.4. Posibles riesgos en la competencia: efectos verticales**

57. En la medida que la Operación de Concentración involucra empresas que demandan energía como usuarios libres (diversas empresas del Grupo Unacem) y empresas que ofertan energía eléctrica (Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., Termochilca S.A. y Ecorer S.A.C.), esta Comisión analizará si la Operación de Concentración afectaría los incentivos para la ejecución de restricciones verticales en la modalidad de cierre de clientes que afecte la competencia en las actividades que realizan Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., Termochilca S.A. y Ecorer S.A.C., o de insumos, que afecte la competencia en las actividades que realiza el Grupo Unacem.

En primer lugar, se analizarán los posibles efectos unilaterales derivados del mayor poder de mercado del Grupo Unacem producto de la operación de concentración, considerando que Ecorer S.A.C. también alinearía su política



## VERSIÓN PÚBLICA

comercial con estas empresas<sup>30</sup>. Por otro lado, se analizarán el efecto que la operación de concentración generaría en los incentivos del Grupo ATN y los posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales con el Grupo Unacem.

58. Asimismo, la Operación de Concentración se produce entre empresas que demandan el servicio de transmisión de energía eléctrica (Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., Termochilca S.A. y Ecorer S.A.C.), y empresas que ofrecen el servicio de transmisión de energía eléctrica (Celepsa Renovables S.R.L. y UNACEM Perú S.A.). En tal sentido, esta Comisión también analizará si la operación de concentración afectaría los incentivos para la ejecución de restricciones verticales en la modalidad de cierre de insumos, que afecte la competencia en las actividades que realizan Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., Termochilca S.A. y Ecorer S.A.C., o de clientes, que afecte la competencia en las actividades que realizan Celepsa Renovables S.R.L. y UNACEM Perú S.A.

De manera similar al caso anterior, en primer lugar, se analizarán los posibles efectos unilaterales derivados del mayor poder de mercado del Grupo Unacem. Por otro lado, se analizarán el efecto que la operación de concentración generaría en los incentivos del Grupo ATN y los posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales con el Grupo Unacem.

59. Finalmente, la Operación de Concentración se produce en empresas que demandan (Compañía Eléctrica el Platanal S.A., Celepsa Renovables S.R.L., Termochilca S.A., Ecorer S.A.C., UNACEM Perú S.A.) y empresas que ofertan (Generación Eléctrica Atocongo S.A.) servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica. Así, esta Comisión también analizará si la operación de concentración afectaría los incentivos para la ejecución de restricciones verticales en la modalidad de cierre de insumos o clientes, que afecte la competencia en las actividades que realiza el Grupo Unacem.

De igual forma a los otros potenciales riesgos verticales, en primer lugar, se analizarán los posibles efectos unilaterales derivados del mayor poder de mercado del Grupo Unacem. Así también, se analizarán el efecto que la operación de concentración generaría en los incentivos del Grupo ATN y los posibles efectos coordinados de un alineamiento de las políticas comerciales con el Grupo Unacem.

#### 5.1.4.1. Mercado de usuarios libres: generadoras y usuarios libres

##### a. Efectos Unilaterales

60. Los riesgos de las operaciones verticales entre empresas de generación y usuarios libres de electricidad consisten en la posibilidad que las empresas generadoras prefieran contratar con sus usuarios libres vinculados para atender sus requerimientos de energía y de esta manera se limite el acceso a usuarios

<sup>30</sup> En este caso se asumirá que el Grupo Unacem lograría que Ecorer S.A.C. siga su política comercial, a pesar de que es controlado, conjuntamente, con el Grupo ATN.



## VERSIÓN PÚBLICA

competidores (cierre de insumos); de igual forma, existiría la posibilidad de los usuarios libres prefieran contratar con sus generadoras vinculadas para atender sus requerimientos de energía y de esta manera se limite el acceso a generadoras competidoras (cierre de clientes).

61. En la medida que la Operación de Concentración permite al Grupo Unacem tener acceso a una nueva empresa que podría ofertar energía en el mercado de usuarios libres (la Compañía Objetivo, Termochilca S.A.), podría alinear la política comercial de sus usuarios libres para que se suministren energía a través de esta nueva empresa, evitando que otros generadores puedan suministrar energía a dichos usuarios, o evitando que otros usuarios libres se suministren de la energía de Termochilca S.A.
62. De acuerdo con la información presentada en la sección 5.1.3. de la presente Resolución, el Grupo Unacem solo entregó el 3,30% de la energía en el mercado de usuarios libres en el año 2022, mientras que Termochilca S.A. solo entregó el 1,27%. Al año 2026 (año en el que Ecorer S.A.C participará en este mercado), el Grupo Unacem solo podría entregar el 3,40% de la energía en el mercado de usuarios libres en ese año, mientras que Termochilca S.A. podría entregar el 1,14% y Ecorer S.A.C. el 1,94%.
63. Por otro lado, muchas de las empresas que pertenecen al Grupo Unacem son usuarios libres de electricidad<sup>31</sup> y acumularon un consumo de 397 GWh en el año 2022, representando el 1,25%<sup>32</sup> de la energía consumida en el mercado de usuarios libres.
64. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en el documento "Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales de la Comisión Europea"<sup>33</sup>, no se encontraría evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva ya que el Grupo Unacem no tendría la habilidad de excluir a los usuarios libres competidores en el mercado de usuarios libres, mediante la negativa de venta por parte de las generadoras del Grupo Unacem y de Termochilca S.A. ni la habilidad de excluir a los generadores competidores en el mercado de usuarios libres, mediante la negativa de compra por parte de los usuarios libres del Grupo Unacem ya que en ambos casos, no poseerían una participación superior al 30% en el mercado.
65. De esta manera, no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de usuarios libres.

<sup>31</sup> Estas son Unacem Perú S.A., Concremax S.A. y Unión de Concreteras S.A.

<sup>32</sup> Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (2023). Op. Cit.

<sup>33</sup> European Commission. (2008). Guidelines on the assessment of non-horizontal mergers under the Council Regulation on the control of concentrations between undertakings. En Official Journal of the European Union. 2008/C 265/07. Disponible <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:265:0006:0025:en:PDF> (Última visita: 10 de abril de 2023).

**b. Efectos Coordinados**

66. El Grupo Unacem y el Grupo ATN mantendrían contacto a través de las coordinaciones que realicen en el control de Ecorer S.A.C.; por lo tanto, es posible que estos grupos puedan compartir información acerca de sus políticas comerciales, derivando en un alineamiento de estas. Este supuesto se analizó en la Resolución 036-2023/CLC-INDECOPI, del 2 de marzo de 2023, y se concluyó que el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos sería reducido. A continuación, corresponde analizar si los incentivos del Grupo ATN podrían cambiar debido a la presente Operación de Concentración.
67. Teniendo en cuenta que la información presentada en la sección 5.1.3., al año 2026, el Grupo Unacem solo podría entregar el 3,40% de la energía en el mercado de usuarios libres en ese año, mientras que Termochilca S.A. podría entregar el 1,14%, Ecorer S.A.C. el 1,94% y ATN el 0,07%.
68. En tal sentido, no se encontraría evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva entre el Grupo Unacem y el Grupo ATN ya que no se reforzaría la vinculación vertical de agentes importantes en el mercado.
69. Por tanto, no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de usuarios libres.

**5.1.4.2. Mercado de transmisión****a. Efectos Unilaterales**

70. Para que la energía eléctrica pueda ingresar al sistema eléctrico, y llegar desde las generadoras hacia los usuarios, se deben utilizar líneas de transmisión. En ese contexto, la Operación de Concentración podría generar incentivos al Grupo Unacem para que Termochilca S.A. utilice los servicios de transmisión de estos grupos de manera exclusiva en perjuicio de las empresas de transmisión que competirían con el Grupo Unacem en el mercado de transmisión (cierre de clientes); de igual forma, existiría la posibilidad de que las empresas de transmisión contraten solo a generadoras vinculadas y de esta manera se limite el acceso a generadoras competidoras (cierre de insumos).
71. Teniendo en cuenta la información contenida en la Resolución 036-2023/CLC-INDECOPI, el Grupo Unacem poseía el 0,3% ([80-90] km) del total de las redes de transmisión existentes al año 2021. Asimismo, si se consideran solo las líneas de transmisión en el Sistema Complementario de Transmisión (SCT), el Grupo Unacem poseía el 0,5% ([35-40] km) de las redes en el año 2021.
72. Por otro lado, considerando la información presentada en la sección 5.1.3, el Grupo Unacem y Termochilca S.A. podrían representar el 5,64% de la energía entregada en el mercado spot en 2026; el 6,98% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año; y el 6,49% de la energía entregada en el mercado de usuarios libres.



73. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la “Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales de la Comisión Europea”, no se encontraría evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva ya que el Grupo Unacem no tendrían la habilidad de excluir a las empresas de transmisión competidoras en el mercado de transmisión mediante la negativa de demanda de los generadores del Grupo Unacem y de Termochilca S.A. ni la habilidad de excluir a los generadores competidores mediante la negativa de acceso por parte de las empresas de transmisión del Grupo Unacem.
74. Adicionalmente, se ha podido advertir que la regulación limitaría los posibles efectos de la operación de concentración. En concreto, la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y la Ley 28832 establecen que las compensaciones que recibirán los concesionarios del Sistema Primario de Transmisión (SPT), Sistema Secundario de Transmisión (SST), Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) y SCT se encuentran sujetas a regulación de precios por parte de Osinermin.
75. Específicamente, la Ley 28832 dispone que, respecto de aquellas redes del SCT que se usen para llevar energía a los Usuarios Libres o que permiten a los Generadores entregar su energía producida, estos podrán suscribir contratos con los titulares de las redes donde la compensación será de libre negociación. En el caso del acceso por parte de otros agentes, Osinermin será el encargado de determinar los montos máximos que se reconocerán a titulares del SCT por concepto de valor de la inversión y costo de operación y mantenimiento, mientras que las compensaciones que pagarán los Usuarios se regularán igual que los SST<sup>34</sup>.
76. Además, la regulación de acceso a las redes de transmisión establece que los concesionarios de la actividad de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, que pueden ser generadores, distribuidores y consumidores finales<sup>35</sup>, quienes deberán asumir las compensaciones por su uso<sup>36</sup>. Sobre el particular, Osinermin, mediante el Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica establece los trámites, procedimientos y condiciones que deberán seguir los agentes que desean solicitar y/o hacer uso de los sistemas de transmisión y/o distribución eléctrica; y en caso de que no lleguen a un acuerdo, podrán solicitar a Osinermin la emisión de un mandato de conexión<sup>37</sup>.
77. Por su parte, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos regula los aspectos, parámetros e indicadores para evaluar la calidad del servicio de la

<sup>34</sup> Al respecto, véase el artículo 27 de la Ley 28832.

<sup>35</sup> Al respecto, ver el artículo 33 de la LCE.

<sup>36</sup> Al respecto, ver el artículo 43 de la LCE.

<sup>37</sup> Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica Resolución 091-2003-OS-CD.



## VERSIÓN PÚBLICA

electricidad, así como los límites máximos y las compensaciones y/o multas por incumplimiento. En tal sentido, corresponde a Osinergmin la fiscalización del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en dicha norma, además de la imposición de las multas que se deriven por su incumplimiento. En específico, Osinergmin, mediante el procedimiento para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión<sup>38</sup> establece los indicadores, las tolerancias y las multas aplicables a los operadores de líneas de transmisión.

78. Finalmente, de acuerdo con la información proporcionada por la Solicitante, las líneas de transmisión del Grupo Unacem están ubicadas en el departamento de Junín, mientras que la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros de Termochilca S.A. está ubicada en el departamento de Lima. Así, no habría conexión física directa entre las líneas de transmisión y la central de Termochilca S.A., haciendo menos probable la ejecución de restricciones verticales.
79. En base a lo señalado, no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia entre los ofertantes y demandantes de los servicios dentro del mercado de transmisión.
- b. Efectos Coordinados**
80. El Grupo Unacem y el Grupo ATN mantendrían contacto a través de las coordinaciones que realicen en el control de Ecorer S.A.C.; por lo tanto, es posible que estos grupos puedan compartir información acerca de sus políticas comerciales, derivando en un alineamiento de estas. Este supuesto se analizó en la Resolución 036-2023/CLC-INDECOPI, del 2 de marzo de 2023, y se concluyó que el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos sería reducido. A continuación, corresponde analizar si los incentivos del Grupo ATN podrían cambiar debido a la presente Operación de Concentración.
81. Al respecto, la información de la Resolución 036-2023/CLC-INDECOPI, muestra que el Grupo Unacem solo poseía el 0,3% del total de las redes de transmisión existentes al año 2021, mientras que el Grupo ATN poseía el 7,6%. Si se consideran solo las líneas de transmisión en el SCT, el Grupo Unacem poseía el 0,5% de las redes en el año 2021, mientras que el Grupo ATN poseía el 4,2%.
82. Asimismo, considerando la información presentada en la sección 5.1.3, el Grupo Unacem, Termochilca S.A. y el Grupo ATN podrían representar el 5,69% de la energía entregada en el mercado spot en 2026; el 7,09% de la energía comprometida en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año; y el 6,56% de la energía entregada en el mercado de usuarios libres.
83. En tal sentido, no se encontraría evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica

<sup>38</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo 091-2006-OS-CD.



anticompetitiva entre el Grupo Unacem y el Grupo ATN ya que no se reforzaría la vinculación vertical de agentes importantes en el mercado.

84. De igual forma, en la sección anterior se mencionó que el marco normativo vigente evitaría las posibles conductas que podrían adoptar las empresas para negar el acceso de sus competidores a su red de transmisión o para incrementar los precios de acceso a estas.
85. En base a lo señalado, se concluye que no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pudiera generar un potencial riesgo coordinado vertical a la competencia entre los ofertantes y demandantes de los servicios dentro del mercado de transmisión.

#### 5.1.4.3. Mercado de servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica

##### a. Efectos Unilaterales

86. Dentro del mercado de servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica, Generación Eléctrica Atocongo S.A. (empresa perteneciente al Grupo Unacem) ofrece servicios que son demandados por empresas de distribución, transmisión y generación eléctrica. Así, el riesgo que se puede identificar serían los incentivos para que Termochilca S.A. contrate estos servicios con Generación Eléctrica Atocongo S.A. de manera exclusiva, afectando a empresas competidoras (cierre de clientes); de igual forma, existiría la posibilidad de que Generación Eléctrica Atocongo S.A. contrate solo con generadoras vinculadas y de esta manera se limite el acceso a generadoras competidoras (cierre de insumos).
87. De acuerdo con la información presentada por la Solicitante en la Solicitud de Autorización, los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica pueden segmentarse en servicios para redes de transmisión y para centrales de generación, siendo relevante en este caso, solo los servicios prestados a las generadoras. Considerando ello, la Solicitante menciona que una aproximación del tamaño de este mercado se puede obtener a partir de la cantidad de infraestructura que existe, siendo una medida adecuada, la potencia efectiva de las centrales de generación.
88. Ahora bien, en comparación con el tamaño del mercado de los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica de generación, al año 2022, Generación Eléctrica Atocongo S.A. solo ha prestado servicios a las centrales de generación de propiedad de UNACEM Perú S.A. con un total de 44,3 MW de potencia, representado el 0,34% del total de potencia efectiva de generación<sup>39</sup>. Por su parte, Termochilca S.A. solo posee 296,32 MW de potencia, representando el 2,25% de la potencia efectiva en el año 2022.

<sup>39</sup> COES (2023b). Estado de la Infraestructura del SEIN. Estadística Anual 2022. Disponible en [https://www.coes.org.pe/Portal/browser/download?url=Publicaciones/Estadisticas%20Anuales/2022/Excel/Cap%C3%ADtulo%2002\\_ESTADO%20DE%20LA%20INFRAESTRUCTURA%20DEL%20SEIN.xlsx](https://www.coes.org.pe/Portal/browser/download?url=Publicaciones/Estadisticas%20Anuales/2022/Excel/Cap%C3%ADtulo%2002_ESTADO%20DE%20LA%20INFRAESTRUCTURA%20DEL%20SEIN.xlsx) (Última consulta: 10 de abril de 2023).



## VERSIÓN PÚBLICA

89. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la "Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales" emitida por la Comisión Europea, no se encontraría evidencia de que la operación de concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva ya que, el Grupo Unacem no tendría la habilidad de excluir a las empresas generadoras competidoras, mediante la negativa de contratar por parte de Generación Eléctrica Atocongo S.A.; además, el Grupo Unacem no tendría la habilidad de excluir a las empresas competidoras de Generación Eléctrica Atocongo S.A. mediante la negativa a contratar de Termochilca S.A.
90. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pudiera generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica.
- b. Efectos Coordinados**
91. El Grupo Unacem y el Grupo ATN mantendrían contacto a través de las coordinaciones que realicen en el control de Ecorer S.A.C.; por lo tanto, es posible que estos grupos puedan compartir información acerca de sus políticas comerciales, derivando en un alineamiento de estas. Este supuesto se analizó en la Resolución 036-2023/CLC-INDECOPI, del 2 de marzo de 2023, y se concluyó que el impacto del posible alineamiento de las políticas comerciales de ambos grupos sería reducido. A continuación, corresponde analizar si los incentivos del Grupo ATN podrían cambiar debido a la presente Operación de Concentración.
92. Considerando la aproximación del tamaño de este mercado señalado por la Solicitante se tiene que, en comparación con el tamaño del mercado de los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica de transmisión, al año 2021, Atlántica Perú ha prestado servicios a las líneas de transmisión L-2264, L-2267, L-2268, L-2269, L-2270, L-2272, L2274, L-2273, L-2275 y L-2283 de propiedad del Grupo ATN con 1 016,1 kilómetros de redes, representando el 3,4% de la distancia total de las redes de transmisión. Por su parte, el Grupo Unacem poseía el 0,3% (88,8 km) del total de las redes de transmisión existentes al año 2021.
93. Por otro lado, en comparación con el tamaño del mercado de los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica de generación, al año 2022, Generación Eléctrica Atocongo S.A. ha prestado servicios a las centrales de generación de propiedad de Unacem Perú S.A. con un total de 44,3 MW de potencia, representando el 0,34% del total de potencia efectiva de generación. Asimismo, Termochilca S.A. e Hidrocañete S.A. solo poseen 296,32 MW y 3,97 MW de potencia, representando el 2,25% y 0,03% de la potencia efectiva en el año 2022.
94. En tal sentido, no se encontraría evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar los incentivos para la realización de una práctica anticompetitiva entre el Grupo Unacem y el Grupo ATN ya que no se reforzaría la vinculación vertical de agentes importantes en el mercado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## VERSIÓN PÚBLICA

95. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pudiera generar un potencial riesgo coordinado vertical a la competencia en el mercado de servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica.

## VI. CONCLUSIONES

96. Conforme a lo señalado y, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley 31112<sup>40</sup>, la Comisión considera que la operación de concentración empresarial notificada por la Solicitante corresponde ser aprobada en la medida que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en los mercados peruanos en los que participan los agentes económicos involucrados.

Estando en lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

### RESUELVE:

Autorizar la operación de concentración empresarial notificada por COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A. con fecha 6 de febrero de 2023; y, en consecuencia, dar por finalizado el procedimiento.

**Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, María del Pilar Cebrecos González y Sandra Patricia Li Carmelino.**

**Lucio Andrés Sánchez Povis**  
Presidente

<sup>40</sup> Ley 31112, Ley que aprueba el Control Previo de las Operaciones de Concentración Empresarial  
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial  
(...) 21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.

